



<b>FECHA:</b>	Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)
---------------	---

<b>Referencia</b>	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA
<b>Radicado</b>	88-001-31-03-002-2020-00019-00
<b>Demandante</b>	INVERSIONES MARTHA IMPORT AND EXPORT S.A.S. Y AURA AGUIRRE DE PINEDA
<b>Demandado</b>	L.EM. CARGO EU EN REESTRUCTURACIÓN

**INFORME**

Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole que el mandatario de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que antecede.

**PASO AL DESPACHO**

Sírvase usted proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ  
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

<b>Referencia</b>	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA
<b>Radicado</b>	88-001-31-03-002-2020-00019-00
<b>Demandante</b>	INVERSIONES MARTHA IMPORT AND EXPORT S.A.S. Y AURA AGUIRRE DE PINEDA
<b>Demandado</b>	L.EM. CARGO EU EN REESTRUCTURACIÓN
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	126 -20

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 23 de Julio de 2020, por medio de la cual este ente judicial rechazó la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía promovida por la Sociedad INVERSIONES MARTHA IMPORT AND EXPORT S.A.S. y la Señora AURA AGUIRRE DE PINEDA contra la Empresa Unipersonal L.EM. CARGO EU EN REESTRUCTURACIÓN por no haberse subsanado la misma cabalmente dentro del plazo de Ley, en la forma dispuesta en el auto adiado 03 de Julio de 2020 a través del cual se inadmitió el libelo.

### 2. ALEGACIONES

Solicita la recurrente que se revoque la decisión censurada y en su lugar se admita el libelo, por cuando estima, en síntesis, que frente al asunto de marras sí se cumplió el requisito de procedibilidad de conciliación previa establecido en el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en tanto que dentro de la Audiencia de Conciliación celebrada ante la Notaría Única de esta Isla Él no sólo obró como apoderado de la persona jurídica que funge en el extremo activo, sino que a su vez lo hizo en representación de la persona natural accionante, habiendo incurrido el Notario Único de esta Isla en un error involuntario al emitir la "CONSTANCIA DE NO ACUERDO" arrimada al plenario, como quiera que no indicó en la misma que la Audiencia de Conciliación fracasada también fue convocada por la Señora AURA AGUIRRE DE PINEDA, por lo que al no ser imputable a la parte demandante el referido yerro u omisión, en sentir del Censor, debe facilitarse su acceso al servicio de administración de justicia, haciendo prevalecer la sustancialidad sobre la formalidad como lo dispone el Artículo 228 Constitucional.

### 3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es una herramienta prevista por el Legislador en manos de los extremos en pugna para que controviertan, ante el mismo Juez, las providencias judiciales, cuando estimen que no se ajustan a derecho, a fin de que aquél reconsidere su decisión y enmiende el error en que ha incurrido, de ser el caso, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución enmarcada dentro de los parámetros legales.

Ahora bien, luego de analizar los argumentos que cimientan el recurso de reposición sub-exámene, es pertinente señalar que por expreso mandato del inciso 1° del Artículo 117 del CGP: "*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes (...) **son perentorios e improrrogables**...*" (Subrayas fuera del original).

Así pues, siendo un término legal el lapso establecido por el Legislador en el inciso 4° del Artículo 90 del CGP para subsanar los vicios de la demanda, es palmario que es durante la citada oportunidad procesal improrrogable que la parte actora debe corregir todos los yerros del libelo que se le pongan de presente en el auto inadmisorio del escrito introductor.

De suerte que, es claro que en el asunto de marras le correspondía a la parte actora enmendar dentro del plazo legal a que alude la norma citada en el acápite que antecede todas las falencias reseñadas en el auto adiado 03 de Julio de 2020, lapso que corrió en el sub-judice entre el 13 y el 17 de Julio de esta anualidad, al haberse notificado en estado el



auto inadmisorio de la acción el día 10 del mes y año mencionados, por lo que, si la parte demandante no cumplió dentro del plazo previsto en nuestro ordenamiento jurídico la carga que se le impuso en la decisión judicial antes mencionada, deberá soportar las consecuencias procesales de su omisión, contempladas en el inciso 4° del Artículo 90 del CGP, que no son otras que el rechazo de la acción promovida.

Aquí habrá de advertirse que era la parte demandante en esta Litis la que debía asegurarse de subsanar oportunamente todas las irregularidades u omisiones que presentaba el libelo genitor; en ese sentido, previo a adosar al plenario la “CONSTANCIA DE NO ACUERDO” librada por la Notaría Única de esta localidad, le correspondía a la referida parte demandante, como mínimo, revisar su contenido, en aras de determinar si la misma era idónea para corregir los defectos del escrito genitor indicados en el auto inadmisorio, por lo que si el extremo activo omitió efectuar ese sencillo examen, faltando con ello al deber de diligencia y cuidado que ameritaba la referida actuación procesal, no puede pretender sacar provecho de su descuido y mucho menos cimentar en ello el recurso que concita la atención al Despacho, queriendo enrostrarle de manera exclusiva al Centro de Conciliación de la Notaría Única de esta Isla la responsabilidad por el rechazo de la demanda ante las vicisitudes que presenta la mentada constancia, pues ello contraría el principio de derecho en virtud del cual nadie puede invocar en su favor su propia incuria.

En este estado es menester precisar que el escrutinio de la “CONSTANCIA DE NO ACUERDO” por parte del extremo activo en aras de establecer si el documento presentaba alguna inconsistencia debió producirse durante el plazo otorgado para subsanar los defectos de la demanda, por lo que no es admisible que superado ese lapso improrrogable y luego de aplicada la consecuencia procesal establecida en el inciso 4° del Artículo 90 del CGP, adversa a los intereses de los accionantes, se pretenda, al amparo del recurso de reposición que ocupa a este ente judicial, hacerle un esguince al ordenamiento jurídico, reviviendo una oportunidad procesal ya fenecida, para allegar al expediente la prueba de agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, pues es claro que al haberse aportado dicho documento extemporáneamente, no es viable tenerlo en cuenta en este contencioso (Artículo 164 CGP).

Rememórese que los medios de impugnación están orientados a controlar las decisiones judiciales que se profieran al margen del ordenamiento vigente, de manera que se rectifiquen las mismas, reemplazándolas por providencias fundadas en la Ley, sin que la decisión recurrida sea contraria a derecho, pues la misma se finca en el contenido expreso del tantas veces mencionado inciso 4° del Artículo 90 del CGP, que de manera clara ordena rechazar la demanda si no se corrigen oportunamente los vicios señalados en el auto inadmisorio, supuesto fáctico que se presenta en el asunto de marras.

Llegado a este punto, en aras de zanjar cualquier disquisición al respecto, el Despacho estima prudente dejar claro que el rechazo de la demanda dispuesto en la providencia reprochada en forma alguna puede ser catalogado como una limitación al derecho fundamental al acceso al servicio de administración de justicia que por mandato del Artículo 229 Constitucional le asiste a los integrantes del extremo activo, ni una inobservancia del postulado contenido en el Artículo 228 Constitucional que propende por la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades dentro de las actuaciones judiciales, pues una vez activado el aparato Jurisdiccional por parte de la Sociedad INVERSIONES MARTHA IMPORT AND EXPORT S.A.S. y de la Señora AURA AGUIRRE DE PINEDA, este ente judicial cumplió el deber legal de escrutar la demanda bajo el lente de los Artículos 82, 83, 84, 85, 88, 89 y 206 del CGP, a efectos de verificar si cumplía con los requisitos formales exigidos por el Legislador para imprimirle el trámite de rigor y una vez advertidos ciertos defectos y omisiones, los mismos fueron enlistados “...con precisión...” como lo dispone el inciso 4° del Artículo 90 del CGP, otorgándosele a la parte demandante el plazo que el Legislador consideró suficiente para su corrección y en general todas las garantías para que pudiera ejercer los derechos que le asisten, sin que durante el mismo haya procedido a ello cabalmente.

Como consecuencia de lo que antecede, teniendo en cuenta que durante el lapso perentorio con que contaba la parte actora para corregir los vicios de la demanda no demostró que hubiese evacuado respecto de la persona natural demandante el requisito de conciliación

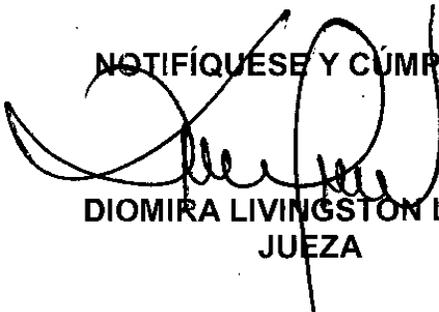


previa establecida en la legislación patria como presupuesto necesario para que la Señora AGUIRRE DE PINEDA pudiera someter a consideración de la Jurisdicción Civil la controversia objeto de este litigio para que sea dirimida, tal como se le ordenó en el auto inadmisorio de la acción, es evidente que era necesario rechazar la demanda, por así ordenarlo el Artículo 90 inciso 4° del CGP, sin que pueda retrotraerse la actuación para tener en cuenta documentación aportada fuera del plazo contemplado en la aludida norma, pues ello violentaría el derecho fundamental al debido proceso que debe regir en esta actuación (Artículo 29 Constitucional), de lo que emerge diáfananamente que la decisión censurada está ajustada a derecho, por lo que, sin hacer mayores elucubraciones, se despachará desfavorablemente el medio de impugnación horizontal en estudio, en el entendido que carece de asidero.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**NO REPONER** el proveído fechado Veintitrés (23) de Julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER**  
**JUEZA**